

Bogotá, 28/02/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330106581**

Fecha: 28/02/2023

Señor  
**Servituros De La Sabana S.A.S.**  
Kilometro 27 Via Cajica Sec Fibrít  
Cajica, Cundinamarca

Asunto: 10025 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10025 de 13/12/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Superintendente Delegado De Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado De Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Atentamente,



**Carolina Barrada Cristancho**  
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (11) Folios  
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10025 DE 13/12/2022

“Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa”

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y,

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que de acuerdo con lo informado por la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional, a través de los Informes Únicos De Infracciones De Transporte -IUIT, indicados en el presente considerando, la empresa **SERVITURES DE LA SABANA S.A.S.** con **NIT. 832007223 - 6**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con lo previsto en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y se expidió la siguiente resolución de apertura de investigación, contra la mencionada empresa:

IUIT	FECHA	PLACA	RESOLUCIÓN DE APERTURA	FECHA DE EXPEDICIÓN
393307	26/02/2015	SKZ455	47913	14 de septiembre de 2016

**SEGUNDO:** Que mediante los correspondientes actos administrativos, la Superintendencia de Transporte (en adelante SuperTransporte) una vez culminadas cada una de las actuaciones, sancionó a la empresa **SERVITURES DE LA SABANA S.A.S.** con **NIT. 832007223 - 6**, por el incumplimiento de sus obligaciones legales, según lo dispuesto en el IUIT mencionado, a través del siguiente acto administrativo sancionatorio:

IUIT	FECHA	PLACA	RESOLUCIÓN SANCIÓN	FECHA DE EXPEDICIÓN
393307	26/02/2015	SKZ455	20175500419415	31/08/2017

**TERCERO:** Que revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que, contra la sanción referida anteriormente, la Investigada no presentó los recursos administrativos de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Que mediante los radicados que se indican a continuación, la investigada presentó solicitud de revocatoria, respecto de la actuación adelantada.

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

RADICADO	FECHA	IUIT	FECHA	PLACA	RESOLUCION SANCIÓN	FECHA
20225341477752	22 de septiembre de 2022	393307	26/02/2015	SKZ455	20175500419415	31/08/2017

**QUINTO:** Que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron.

**SEXTO:** Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 94 del CPACA consigna las causales de improcedencia de la revocatoria directa a petición de parte. Una de ellas describe que la solicitud no procede "(...) en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial". Así las cosas, el control judicial de las decisiones descritas en su solicitud, se realiza a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, esa acción es el medio de control judicial a que hace referencia la norma.

En virtud de lo anterior, la sancionada contaba con un término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo para incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a la luz del numeral segundo literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;  
(...)"*

Por lo tanto y conforme lo prescrito en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, este Despacho rechazará por improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la Investigada respecto de la resolución No. 20175500419415 de 31 de agosto de 2017 toda vez que la misma, entre otras cosas, fue presentada por fuera del término previsto en la Ley, es decir, a la fecha de la solicitud ya han transcurrido más de los cuatro (4) meses previstos en la norma.

**OCTAVO:** Que sobre la revocatoria directa, la Corte Constitucional consideró que esta es una prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y es también una obligación que

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

forzosamente debe asumir en los eventos en que, *motu proprio*, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas.<sup>2</sup>

**NOVENO:** Que este Despacho encuentra procedente verificar la legalidad del proceso administrativo sancionatorio adelantado y para el efecto, se hace necesario revisar la posible ocurrencia de la causal 1° de revocatoria directa de los actos administrativos dispuesta en el artículo 93 de la precitada Ley 1437 de 2011, bajo los siguientes presupuestos:

### 9.1 Nulidad del Decreto 3366 de 2003

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. "*Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos*", toda vez que consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad reglamentaria, en atención a que si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.

### 9.2 Del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado –sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: "*i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)*". Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019<sup>3</sup>, en el que se señaló:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.

El principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

<sup>2</sup> Referencia: Expediente D-2356. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 70 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)  
Actor: Miguel Arcangel Villalobos Chavarro- Magistrado Ponente: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

(iv) De esa forma, la SuperTransporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

En consecuencia de lo anterior, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 12 de octubre de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados “códigos de infracción” contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) *(...) tales “códigos” se fundamentan en las “infracciones” de las normas declaradas nulas por la sentencia del 12 de octubre de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

(ii) *(...) el informe de “infracciones de transporte” tampoco puede servir “prueba” de tales “infracciones”, por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como “informe de infracciones de transporte” no son representativos o declarativos de una “infracción de transporte”, en tanto se basen en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”.*

**DÉCIMO:** Que en virtud del principio de eficacia y de prerrogativa de autotutela<sup>4</sup> de la que goza la administración, es pertinente analizar de manera oficiosa la procedencia de la causal 1° de revocatoria directa prevista en el artículo 93 del CPACA para la presente investigación administrativa, referida a la violación del principio de legalidad.

En primer lugar, el principio de legalidad se considera cuando la administración está sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas superiores. Por lo que es un límite para el ejercicio de la actividad administrativa, ya que la administración únicamente puede realizar lo que la ley le permite y observando el debido proceso.

Así las cosas, se evidencia que la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa **SERVITURES DE LA SABANA S.A.S.** con **NIT. 832007223 – 6** se inició en aplicación de infracciones contenidas en la Resolución 10800 de 2003, la cual perdió su fuerza ejecutoria y corresponden a la reproducción de los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos por el Consejo de Estado.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

Por lo anterior, es procedente revocar de oficio la Resolución No. 20175500419415 de 31 de agosto de 2017 expedida por esta Superintendencia en tanto se enmarca en la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que con esta se transgredió el principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada con radicado No. 20225341477752 de 22 de septiembre de 2022, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR DE OFICIO** en todas sus partes la siguiente resolución sancionatoria, emitida en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SERVITURES DE LA SABANA S.A.S.** con **NIT. 832007223 – 6**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN SANCIÓN	FECHA
20175500419415	31 de agosto de 2017

**ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR** las investigaciones administrativas iniciadas contra la empresa de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SERVITURES DE LA SABANA S.A.S.** con **NIT. 832007223 – 6**, mediante las siguientes resoluciones de apertura, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

IUIT	FECHA	PLACA	RESOLUCIÓN DE APERTURA	FECHA
393307	26/02/2015	SKZ455	47913	14 de septiembre de 2016

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SERVITURES DE LA SABANA S.A.S.** con **NIT. 832007223 – 6** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte el contenido de la presente decisión a la Dirección Financiera y al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Entidad para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

**ARTÍCULO OCTAVO:** En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente por  
ESPINOSA GONZALEZ OSCAR  
ALIRIO  
Fecha: 2022.12.13 13:03:01  
-05'00'

**OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

**Notificar:** 10025 DE 13/12/2022

**SERVITURES DE LA SABANA S.A.S.**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: Kilómetro 27 Vía Cajicá Sec Fibrit  
Cajicá -Cundinamarca

Proyectó: Natalia Paola Suárez R.

Aprobó: Jair Imbachi Cerón

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SERVITURES DE LA SABANA SAS  
Nit: 832007223 6 Administración : Direccion Seccional  
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Cajicá (Cundinamarca)

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01192279  
Fecha de matrícula: 28 de junio de 2002  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 1 de abril de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Km 27 Via Cajica Sec Fibrít  
Municipio: Cajicá (Cundinamarca)  
Correo electrónico: servitures@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 8662293  
Teléfono comercial 2: 8662293  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Km 27 Via Cajica Sec Fibrít  
Municipio: Cajicá (Cundinamarca)  
Correo electrónico de notificación: servitures@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 8662293  
Teléfono para notificación 2: 8662293  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0000161 del 29 de mayo de 2002 de Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2002, con el No. 00833445 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SERVITURES DE LA SABANA LIMITADA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 01 del 14 de agosto de 2013 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2013, con el No. 01772372 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SERVITURES DE LA SABANA LIMITADA a SERVITURES DE LA SABANA SAS.

Que por Acta No. 1 de la junta de socios, del 14 de agosto de 2013, inscrita el 9 de octubre de 2013 bajo el número 01772372 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: SERVITURES DE LA SABANA SAS.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02361983 de fecha 31 de julio de 2018, del libro IX, se registró la resolución No. 679 de fecha 05 de julio de 2018 expedida por el ministerio de transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada mediante resolución NO. 642 del 10 de febrero de 2003, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal desarrollar la actividad del transporte terrestre automotor, en todas las modalidades de servicio en todo el territorio nacional e internacional de acuerdo con lo establecido en las normas que regulan el transporte en el país. Podrá también comprar vehículos y venderlos, adquirir y vender propiedades inmobiliarias, comprar y vender valores y acciones, dar y recibir dinero a interés etc. Podrá también importar vehículos, repuestos, accesorios y en general todo articulo relacionado con el ramo del transporte para uso de la empresa o para su comercialización. En desarrollo de estos objetivos la compañía en su propio nombre o por cuenta de terceros podrá efectuar toda clase de operaciones, actos o contratos con la expresa condición que estén relacionados directamente con los objetivos principales de la sociedad. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

#### CAPITAL

##### \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$140.000.000,00  
No. de acciones : 140.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

##### \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$140.000.000,00  
No. de acciones : 140.000,00

Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$140.000.000,00  
No. de acciones : 140.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad, estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplentes, designados por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Parágrafo. El representante legal suplente tendrá las mismas facultades y restricciones dispuestas en el artículo 29, únicamente en ausencia del representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 01 del 14 de agosto de 2013, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2013 con el No. 01772372 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Zamora Sanchez Marco Tulio	C.C. No. 000000011330363
Representante Legal Suplente	Zamora Baron Monica Esperanza	C.C. No. 000000053014265

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0000473 del 11 de diciembre de 2002 de la Notaría Única de Cajicá (Cundinamarca)  
E. P. No. 0000495 del 26 de septiembre de 2003 de la Notaría 1 de Cajicá (Cundinamarca)  
Acta No. 01 del 14 de agosto de 2013 de la Junta de Socios  
Acta No. 19 del 5 de abril de 2018 de la Asamblea de Accionistas

INSCRIPCIÓN

00857208 del 13 de diciembre de 2002 del Libro IX  
00921508 del 24 de febrero de 2004 del Libro IX  
01772372 del 9 de octubre de 2013 del Libro IX  
02342736 del 23 de mayo de 2018 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SERVITURES DE LA SABANA  
Matrícula No.: 01364139  
Fecha de matrícula: 7 de abril de 2004  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Km 27 Via Cajica  
Municipio: Cajicá (Cundinamarca)

Mediante Oficio No. 0273 del 22 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), inscrito el 24 de Marzo de 2022 con el No. 00196327 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso Ejecutivo Laboral No. 258993105001-2021-00335-00 de Alfredo Gómez León C.C. 80539126, Francisco Romero Álvarez C.C. 3103003, y Jose Ismael Bernal Jiménez C.C. 17174180 contra SERVITURES

DE LA SABANA SAS NIT 832007223-6 y PELPACK S.A. NIT 860070605-5.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.195.729.147  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.